



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

70-001-40-03-002-2023-00368-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023.

Radicado bajo el No. 2023-00368-00.

Folio No. 0368

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, Veinticuatro (24) de Julio del 2023.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Responsabilidad Civil Extracontractual.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00368-00.

La parte demandante **PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.514.626, por intermedio de apoderado judicial, incoa demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, contra los integrantes de la parte demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8, en calidad de propietario del vehículo automotor de placas **WGO-223**; y la operadora sociedad **HB Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. 890.405519-9, representada legalmente por **LUIS GABRIEL BALLESTAS CASTILLO**; con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 12 de abril de 2023, donde resulto victima el señor **ROMERO MARTINEZ**, por lo cual solicita el pago de las siguientes cantidades dinerarias:

- a. Daño emergente: Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$22.756.954)** discriminados así: **DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$19.557.704)** por concepto de los daños sufridos al automotor de placas MNS-727, MARCA TOYOTA PRADO VXA, COLOR NEGRO; la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, por concepto de gastos médicos: RESONANCIA E IMÁGENES SANTA MARIA S.A.; **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)** por concepto de viáticos y alimentación del chofer y los que se causen hasta que el actor recupere su condición; **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** por consulta en medico neurólogo; y el guarismo de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$399.000)** por concepto de medicamentos.
- b. Lucro cesante: Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$29.166.675)** por concepto de sumas dejadas de percibir por la parte demandante en su condición de prestación de servicios.
- c. Perjuicios Inmateriales: Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$464.000.000)**, correspondiente a CUATROCIENTOS



SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE (400 SMLMV) con ocasión a las graves lesiones y limitaciones padecidas por el señor **PABLO ROMERO**.

- d. Perjuicios Morales: Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000)**, en su calidad de víctima directa.

Arrojando un guarismo total de **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL SEICIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$631.923.629)**.

Del libelo demandatorio, se otea que el litigio se debe rituar por el procedimiento contenido en el Capítulo I, Título III, Libro Tercero del Código General del Proceso; lo anterior por cuanto dentro de los procesos declarativos se tienen el proceso verbal (CGP, art. 369), el verbal sumario (CGP, art. 390), ambos, con controversias que pueden ser de dos clases: a) en consideración a su naturaleza y b) en razón de la cuantía, el uno y el otro, con disposiciones especiales y asuntos con tramite especial; y procesos declarativos especiales (CGP, art. 399, 400, 406 y 419).

Primeramente, resalta la Judicatura que si bien es cierto se aporta el documento consistente en el certificado Existencia y Representación Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, y la sociedad **HB y CIA LTDA.**, emanados de la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquia, y Cartagena-Bolívar, estos tienen fecha de expedición de la data 31 y 25 de mayo de 2023 respectivamente, siendo necesario que estos sean actualizados, es decir con una emisión no superior a 30 días de antelación a la presentación de la demanda, por cuanto la representación legal pudo haber variado, tampoco se adosaron los respectivos certificados expedidos por la Superfinanciera de Colombia pertenecientes a la entidad bancaria anteladamente nombrada, en aras de conocer la persona natura que funge actualmente como su representante legal.

Por otro lado, en el acápite de pretensiones de la demanda, el actor requiere el pago del guarismo de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$399.000)** por concepto de medicamentos, pero a la demanda solo se anexó el recibo de pago Nro.4037 emanado de la Droguería La Economía Droguería, por valor de **CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$136.250)**, suma inferior a la pretendida en el libelo, sin observarse otra constancia que de fe de las cantidades dinerarias debidas.

Siguiendo el estudio del escrito genitor, se advierte desde un principio que conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012, o Código General del Proceso, se introdujo e instituyó la figura del Juramento Estimatorio que a la letra reza: "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de fruto o mejoras, deberá*



estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”; desprendiéndose de la somera lectura de aquella, que el demandante debe concretar desde un principio las sumas dinerarias que componen la reclamación de la indemnización pedida.

La Honorable Corte Constitucional, en **Sentencia C-279 de Mayo 15 de 2013 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUD**, mediante la cual se declaró la exequibilidad de los Incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, aseveró:

“... 3.8.2.... La finalidad de la introducción del juramento estimatorio en la regulación procesal se mencionó en la ponencia para primer debate en el Senado de República del Código General de Proceso, en la cual se señaló que “Esta Institución permite agilizar la justicia y disuade la interposición de demandas “temerarias” y “fabulosas”, propósito que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia.

Por su parte, en la sentencia C-157 de 2013, la Corte Constitucional analizó el párrafo del artículo 206 señalando que al aplicar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, para determinar si la norma preveía una sanción excesiva o desproporcionada, la Corte pudo establecer que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, toda vez que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de presentación de los perjuicios, no por su sobreestimación. Por lo anterior estimó que presentar este tipo de prestaciones no puede cobijarse ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.

....3.8.2.2...., En este caso, la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio que garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso y que es muy similar al que analizó la Corte en la sentencia C-472 de 1995.

.... En este sentido, la norma demandada permite el esclarecimiento de los hechos, pues el juramento estimatorio no se trata de una determinación definitiva de lo reclamado, sino que existe un proceso para su contradicción y en especial se le permite al juez ordenar pruebas de oficio y advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. En este sentido, el juez es el garante de la realización material de los derechos y de la primacía del derecho sustancial sobre la forma”.

No obstante, en nuestro ordenamiento jurídico, esta figura además de erigirse como medio probatorio, es un requisito de admisibilidad del libelo demandatorio, - ordinal 7º, artículo 82 C.G.P., y ordinal 6º, artículo 90 ejusdem-, y para este caso en particular lo establecido en el numeral 1º del artículo 379; cuya finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos orientados palmariamente a los fines de la administración de justicia, en suma, su exigencia como trámite y objeción de este, garantizan el debido proceso y el derecho de defensa.



Se debe agregar, que el aquí actor, solicita por concepto de perjuicios inmateriales con ocasión del daño en la vida de relación y alteración de las condiciones de existencia daño a la salud, la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$464.000.000)**, correspondiente a **CUATROCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**; y pretendiendo a su vez atesorar el valor de **CIENTO DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000)**, equivalente a **100 SMLMV**, por concepto de perjuicios morales, siendo este el tope máximo de concesión de ese tipo de perjuicios, pero este solo se concede para el daño moral en caso de muerte, cuando se involucra cónyuges, o dentro del primer grado de consanguinidad, no siendo esta estimación razonable. Débase entender que este quantum (indemnización mayor a 100 smlmv), se concede de manera excepcional como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios señalados por el **Consejo de Estado, Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 28 de agosto de 2013 - Rad. No. 25.022**, tal quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño; y es que, en el sub lite no encontrando este Operador Judicial motivación o documento que pruebe la gravedad de las lesiones producidas al demandante **PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ**, en los hechos acontecidos el 12 de abril de 2023, que justifiquen razonadamente su cobro.

En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión.

Bajo esa órbita, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para ello, el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Excepcionalmente, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada ut supra, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V.

Frente a la liquidación del daño a la salud, la Sala reitera los lineamientos planteados en **Sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero**, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos:

“De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de



perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado” (...).

Corolario de lo anterior, desconoce la Judicatura cuales fueron los parámetros en las que fundamento el peticionario para solicitar las cantidades dinerarias en las pretensiones de la demanda especialmente las de perjuicios inmateriales y morales, las cuales deben ser acorde con las afectaciones padecidas, así como la edad, ingreso devengados, tiempo probable de vida entre otros.

Por los motivos anteriores, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces de los incisos tercero (3º), numerales primero (1º) y segundo (2º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitorio en el término establecido, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por **PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.514.626, por intermedio de apoderado judicial, contra **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 890.903.938-8, y la operadora sociedad **HB Y CIA LTDA.**, identificada con NIT. 890.405519-9, representada legalmente por **LUIS GABRIEL BALLESTAS CASTILLO**, por las extractadas razones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado **CARLOS JAVIER SUAREZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.849.077, y T.P. No. 301.723, del C.S. de la J., como Apoderado Judicial del demandante **PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ**, en los términos y para los efectos a los que se contrae el poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

**Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96af6f76aafafcd481cbeaae77a151463d7fe5427298d817f5c71d459a947c7a**

Documento generado en 04/08/2023 11:26:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**